

Participación activa de los NNA en el proceso judicial: ¿Derecho o imposición ante la incapacidad resolutive de los progenitores?

Andrea Navarro Marañón (Argentina)

Sentencia – denegatoria- abogado del niño – Capacidad Jurídica- capacidad progresiva – madurez - participación voluntaria – NNA en proceso – responsabilidad parental –

Fallo N° 799

Autos: T.F., T. C/T., A.J. - MEDIDAS PROVISIONALES – LEY 10.305ⁱ

FECHA: 20/12/2024

JUZGADO DE 2° NOMINACION de la ciudad de Córdoba ubicado en Tucumán 360, Barrio Centro, Córdoba Capital (Tribunales de Familia)

LINK ACCESO FALLO:

<https://www1.justiciacordoba.gob.ar/CargaWebWeb/News/File.aspx?id=22989>

HECHOS:

Un niño de 12 años (T.T.F.) se presenta, por propio derecho, con el patrocinio de una letrada, solicitando se autorice su traslado definitivo a Brasil, donde vive su progenitora, ante la falta de autorización de su progenitor conviviente, en la provincia de Córdoba Argentina

Previo a resolver la cuestión de fondo, el magistrado resolvió analizar la habilidad procesal del niño, indagando si este posee la madurez suficiente que le permita comprender la naturaleza del acto jurídico y para estar en juicio.

Se entrevista con el niño y recibe informes del Cuerpo de Acompañamiento, Tratamiento y Monitoreo de los casos de violencia familiar. (CaTeMu), y ordena la intervención de la asesoría de familia

De estas intervenciones surge que T.T.F. si bien posee la madurez suficiente para ser parte y formar sus propias opiniones, no estaba a gusto con el proceso que está viviendo, que la decisión de acudir al tribunal no fue propia, sino que lo había efectuado a instancias de la abogada de su progenitora.

Estas circunstancias lo llevan a colegir que no es procedente la designación del abogado del niño ni la participación activa procesal de T.T.F y por ello rechaza la acción incoada.

ANÁLISIS

Posturas Doctrinarias

Argentina desde la sanción de la Ley 26061ⁱⁱ y la Reforma del Código Civil de 2015, en el Capítulo 2 Sección 2daⁱⁱⁱ, incorpora en su ordenamiento jurídico, en consonancia con la Convención Sobre los Derechos del Niño, el concepto de capacidad progresiva de los NNA, entendiendo que es un principio jurídico que reconoce que **niños, niñas y adolescentes adquieren derechos y facultades de manera gradual** a medida que crecen y se desarrollan.

En esa línea se crea la figura del abogado del niño cuya función es la representación legal y defensa de los intereses personales y jurídicos de niños, niñas y adolescentes en cualquier proceso judicial o administrativo en el que estén involucrados.

Esta norma tiene varias interpretaciones que han generado especialmente dos corrientes, la primera adoptada por la mayoría de la judicatura argentina que sostiene que el ordenamiento jurídico es claro en la materia y que la capacidad para comparecer en juicio de los NNA es partir de los 13 años, sin perjuicio del derecho que poseen conforme la CDN en el artículo 12

La otra corriente, encabezada por Néstor Solari, director del programa de Actualización del Abogado del Niño en la UBA, sostiene que los NNA poseen la capacidad jurídica para defender sus derechos y comparecer con patrocinio letrado en todos los asuntos en los que se diriman sus intereses, en consecuencia, no es necesaria la edad de 13 años establecida en el ordenamiento jurídico, ni una completa madurez para comprender los actos que se realizan, en tanto el abogado del niño es el encargado de velar por los intereses del NNA y hacerlos conocer en el juicio, aclarando que es también su función hacer comprender a su representado aquello que si es viable solicitar y que no lo es.

Esta postura se funda en el bloque normativo constituido por la CDN, la OC 17 /2002^{iv}, las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, la ley 26061 y el Código Civil y Comercial de la Nación ya mencionado.

Creo interesante comentar que efectúan una pormenorizada crítica a este último, el CCyCN, en tanto establece límites a la edad como parámetro objetivo, eliminando la posibilidad subjetiva de participación.

Fundamentos del Fallo analizado

Es importante tener en cuenta los argumentos que ha desarrollado el Juez opinante, Dr. Gabriel Tavip, al resolver la denegatoria.

Adviértase que su resolución se apoya en la falta de voluntad o convencimiento de T. para estar en el proceso, situación a la que se ve forzado, dada la incapacidad de los progenitores para resolver sus conflictos vinculares y en relación a su hijo menor de edad.

Es sumamente rescatable la valoración y respeto que el Dr. Tavip desplegar en relación a T., resignificando su derecho a ser oído, que se tenga en cuenta su opinión. Visualiza a T. como sujeto de derecho y reencausa la situación indicando a sus progenitores la necesidad de mantener el margen de sus desavenencias a su hijo, a quien no deben exigir que resuelva los conflictos que ellos no son capaces de solucionar.

CONCLUSIÓN

La resolución adoptada por el Dr. Tavip, si bien puede cuestionarse en cuanto a la posición interpretativa adoptada respecto el abogado del niño, es ajustada y justa, en tanto supera la investigación sobre la capacidad progresiva de T. ahondando en sus reales deseos y su efectiva voluntad para comparecer en el juicio.

Es sumamente valorable la reflexión a la que llama a los progenitores en tanto son los titulares de la responsabilidad parental para que la ejerzan de modo adecuado, en salvaguarda de los intereses de su hijo.

ⁱ <https://www.saij.gob.ar/10305-local-cordoba-codigo-procedimiento-familia-lpo0010305-2015-09-23/123456789-0abc-defg-503-0100ovorpyel>

ⁱⁱ <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=110778>

ⁱⁱⁱ <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm#6>

^{iv} chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf